



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y otros
DEMANDADO: IDU y otros

El 18 de mayo de 2021 Eliana Patricia Orduña Varela, Claudia Patricia Varela Orduña, Olga Lucía Varela Orduña y Aura Celina Orduña Acero, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB E.S.P., con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, por las presuntas lesiones ocasionadas la señora Eliana Patricia Orduña Varela ocasionadas el 6 de marzo de 2019, como consecuencia de caída desde su propia altura por cuenta de un hundimiento y falta de mantenimiento que afectaba la zona de tránsito peatonal y que se produjo, en razón a una tapa de contador del servicio público de acueducto presuntamente en mal estado.

El 12 de octubre de 2021 se admitió la demanda.

El 25 de noviembre de 2021 contestó la demanda la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá EAAB ESP en las que se opuso a todas las pretensiones, alegando entre otras cosas la inexistencia de alguna prueba que permitiera hacer la imputabilidad fáctica en cabeza de la EAB ESP por el accidente sufrido por Eliana Patricia Ordueña Varela, excepcionando la falta de legitimación por pasiva. En esta misma oportunidad se hizo el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El 30 de noviembre de 2021 contestó la demanda Bogotá, Distrito Capital alegando la inexistencia de nexo causal entre el presunto perjuicio y la actividad de la demandada.

El 2 de diciembre de 2021 contestó la demanda el IDU, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al carecer de fundamento fáctico y jurídico. Se exceptuó la inexistencia de daño antijurídico, inexistencia de material probatorio frente a la existencia del hecho productor del daño, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por el IDU. En la misma oportunidad hizo el llamamiento de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

El 12 de enero de 2022 se reformó la demanda en un acápite de pruebas y a través del auto del 1 de marzo de 2022 se admitió la reforma de la demanda.

La EAAB contestó la reforma de la demanda el 23 de marzo de 2022 y el IDU lo hizo el 30 de marzo de 2022.

El 7 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha para audiencia inicial.

El veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ se adelantó la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y los llamados en garantía AXA Colpatria Seguros SA, SBS Seguros Colombia SA, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Chubb Seguros Colombia SA, así:

Parte Demandada:

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU	<i>Sin ánimo conciliatorio, sin acta. Tras escuchar a las partes se agregó que: 1. este acuerdo es una decisión autónoma es independiente de las aseguradoras. 2. Este acuerdo no implica aceptación de responsabilidad del IDU. 3. Hay renuncia a costas siempre que no se haga condena en costas en contra del IDU.</i>
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB E.S.P.	<i>Sin ánimo conciliatorio. Se adjunto la certificación del comité de conciliación 031-2023 (Doc.070). De igual forma hay renuncia en costas, siempre que esto no implica una aceptación de responsabilidad de la EAAB y no exista una condena en costas a la EAAB.</i>

Distrito Capital de Bogotá	Sin ánimo conciliatorio. Acta del Comité del 17 de abril de 2023 (Doc.071). De conformidad con lo expuesto con los abogados del IDU y de la EAAB esto no implique una responsabilidad del Distrito y las costas no sean en contra del Distrito Capital.
----------------------------	---

Llamada en garantía:

AXA Colpatría Seguros SA y SBS Seguros Colombia SA	<p>Las aseguradoras Axa, SBS, Mapfre y Chubb tiene como propuesta ofrecer 15 salarios mínimos que asciende a \$17.400.000 y cada una de las aseguradoras asume el valor del coaseguro pactado en la póliza.</p> <p>El coaseguro determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SBS el 40% • Chubb el 30% • Mapfre el 15% • Axa Colpatría el 15% <p>Adicionalmente quiero mencionar que el pago se realiza con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 100 14 96 expedida por SBS Seguros Colombia y la vigencia de la misma está entre el 20 de octubre de 2018 y el 22 de octubre de 2019 Para efectos del pago es necesario contar con la cédula de ciudadanía de la señora Eliana, demandante que recibe el pago, certificación bancaria, se requiere el diligenciamiento de los formularios SARLAFT y el plazo máximo para pago es de 15 días hábiles con posterioridad al recaudo de esa información, posteriores a la recepción de la documentación. Renuncia a costas.</p>
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA	<p>Se manifiesta el ánimo de acuerdo con la póliza 100 14 96 tal como lo dijo la anterior participante, con un porcentaje de coaseguro del 15% del valor de las pretensiones de acuerdo de 17 millones de pesos, esa póliza tiene como beneficiario a IDU. Renuncia a costas.</p>
Chubb Seguros Colombia SA	<p>En efecto se manifiesta el ánimo conciliatorio de acuerdo a la póliza 100 14 96 respecto de la cual hay un coaseguro del 30% frente a este porcentaje, el pago se ejecutará tal como lo dijo la doctora de SBS. Renuncia a costas.</p>
Zurich Colombia Seguros SA	<p>Por parte de la aseguradora no hay ánimo conciliatorio, en el sentido que no hay participación. Se renuncia a costas.</p>
Seguros Generales Suramericana	<p>No hay ánimo conciliatorio. Se está de acuerdo con que las partes lleguen a la formula conciliatoria. Renuncia a costas, siempre que se llegue a una conciliación total en el presente proceso.</p>

Parte Demandante: Se acepta la conciliación, se renuncia a costas. Yo estoy facultado para conciliar y recibir y traslado esa facultad a ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA, ella recibe en representación de todos los demandantes.

Esta conciliación implica el desistimiento de pretensiones frente a todos los demandados y llamados en garantía.

Ministerio Público: Frente al acuerdo total de pretensiones no se ve inconveniente en el acuerdo conciliatorio, se solicita impartir aprobación al mismo.

CONSIDERACIONES

Al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 86 y ss de la Ley 2220 de 2022, y con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial acordada por las partes en audiencia inicial del 21 de abril de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no este expresamente prohibida por la ley.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En cuanto este requisito en particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado Subsección B, ha establecido *“Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.”*¹

En el sub lite las partes concurrieron al proceso a través de los representantes legales, designados conforme a los estatutos para asuntos judiciales, quienes en tal calidad otorgaron poder a sus respectivos apoderados. Al respecto se observa

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 2 de mayo de 2016, Radicado: 2003-01660, C.P. Stella Conto Diaz Castillo.

que, en este asunto la parte demandante Eliana Patricia Orduña Varela, Claudia Patricia Varela, Aura Celina Orduña y Olga Lucía Varela, actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar la conciliación, como obra en documentos visibles a folios 39 a 46, del Documento 009.

La llamada en garantía **AXA Colpatría Seguros SA**, confirió poder en el cual se le faculta para conciliar al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, así: (Doc.002, Co4)

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA** con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, email rvelez@velezgutierrez.com, facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

En igual sentido, la llamada en garantía **SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, confirió poder al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, mediante el cual se le faculta para conciliar así: (Fls.68-69 Doc.004, C03)

Compromiso.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa;

en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los

A su vez, el abogado **Ricardo Vélez Ochoa** sustituyó poder a la abogada **Manuela Jiménez Vélez**, en los mismos términos de los conferidos a **Ricardo Vélez Ochoa**, para representar a **AXA Colpatría Seguros SA** y **SBS SEGUROS DE COLOMBIA** de conformidad con poder obrante a documento 067, FL. 9-12.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente y que ahora reasumo, y como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido, en los mismos términos, a la abogada **MANUELA JIMÉNEZ VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.839.228 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.815 del Consejo Superior de la Judicatura.

La llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, fue debidamente representado por la abogada **Leidy Paola Parra Cuevas** como apoderada sustituta en las mismas facultades con las conferidas al abogado **Orlando Amaya Olarte**, como se evidencia en la Cámara de comercio que se anexa en Fl.30.Doc.005. Co3. y Fls. 7 y 8. Doc.067, donde se evidencia que:

“F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial)”

La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, actuó mediante la abogada **Ana Cristina Ruiz Esquivel**, suscrita y Representante para efectos

Judiciales, Administrativos y Sancionatorios de la firma LEXIA ABOGADOS S.A.S, a quien se le facultó para conciliar de conformidad con Fl.38. Doc.007. Co3.

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB E.S.P. Y Distrito Capital de Bogotá, quien a su vez actuó a través de apoderados judiciales, al igual que las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quienes se encontraron sin ánimo conciliatorio de conformidad con lo dispuesto en la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se constató que el acuerdo es una decisión autónoma e independiente de una parte de las aseguradoras llamadas en garantía, con la finalidad de culminar la litis controvertida en el presente proceso para toda la parte pasiva del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

1.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación y el medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza del daño que se alega como acaecido.

Se observa que no hay lugar a que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues los hechos por los que se demanda ocurrieron el **6 de marzo de 2019**, la demanda se radicó el 18 de mayo de 2021 (Doc.001). y con constancia de no conciliación del 5 de marzo de 2021 (fol. 63. doc. 009), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de la emergencia económica, sanitaria y social, con ocasión de la pandemia por COVID-19, mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, los cuales fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

En consecuencia, se continuará con el análisis de los demás requisitos propios de la conciliación.

1.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes.

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago de los perjuicios causados a los demandantes por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causadas a las demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas a la señora Eliana Patricia Orduña, derivadas de la caída ocurrida el 6 de marzo de 2019, mientras se dirigía a la Universidad Javeriana en razón a sus estudios como consecuencia de la falta de mantenimiento de cámaras, tapas e instalaciones del servicio público domiciliario de acueducto y de las aceras contiguas al sistema de acueducto y alcantarillado ubicadas sobre la acera de la Carrera 7 No. 40B esquina de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a las aseguradoras se concilia el valor asegurado en la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1001496** con vigencia del **20 de octubre de 2018 al 22 de octubre de 2019**, el cual el cual tiene como asegurado el IDU y beneficiarios terceros afectados, como se evidencia de conformidad con Fl. 7 Doc.001. C03.

POLIZA No. 1001496	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU		NIT: 8999990816	
DIRECCION: CALLE 22 N. 6 - 27	TELEFONO: 3386660	CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU		NIT: 8999990816	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año) 17/OCTUBRE/2018	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 20/OCTUBRE/2018		HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2019
DIAS 367		PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 20/OCTUBRE/2018	
		HASTA LAS 0 HH (Dia-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2019	
DIAS 367			
INTERMEDIARIO JLT V&I S. A. BOGOTA		CLAVE 1140	% PARTICIPACION 100.
		COASEGURO CEDIDO COMPANIA VER CLAUSULA DE COASEGURO	
		% PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO			
RIESGO No. 1			
DIRECCION :	CALLE 22 N. 6 - 27	CIUDAD:	BOGOTA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		COLOMBIA	

Dependiendo el límite de la cobertura adscrito a la póliza según el evento:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO	
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 16,000,000,000.00	\$ 16,000,000,000.00	
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 550,000,000.00	\$ 550,000,000.00	
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 713,890,411.00	\$ 3,549,342,465.00	

Así mismo, el objeto de la a Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 constituye el de *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”*

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
1. Objeto del Seguro: Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.			
2. Límite Asegurado			
Oferta Básica: Límite asegurado Evento/Agregado Vigencia		\$ 16.000.000.000	
Nomina promedio mensual		\$ 4.353.905.000	
Número de funcionarios:		1.687	
Presupuesto anual		\$2.276.149.554.000	
3. Coberturas Básicas			
Queda expresamente acordado y convenido, que mediante la presente póliza la aseguradora ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.			
De igual forma, se acuerda que para todos los efectos de la presente póliza, el termino de "perjuicios patrimoniales" contemplar los relacionados con daños materiales, daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios considerados como patrimoniales; y el termino de "perjuicios extrapatrimoniales" comprende, entre otros, el daño moral, daño fisiológico, daño a la vida de relación y demás perjuicios considerados como extrapatrimoniales.			
"La aseguradora, no obstante lo señalado en el clausulado general de la póliza, anexos u otras condiciones , acepta expresamente el otorgamiento de la cobertura de este seguro, según lo previsto en el ART. 1131 relacionado con la configuración del siniestro e inicio de la prescripción.			
Nota: Se aclara que se excluye la responsabilidad civil de los operadores del sistema y de los concesionarios asociados al sistema de Transmilenio S A "			

Al efecto se tiene que el artículo 1077 del Código de Comercio dice que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. En este caso el asegurador no demostró ninguna circunstancia excluyente de su responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia, además, dice que:

“los seguros de daños, por su parte, a pesar de estar reconocidos como de mera indemnización, no se rigen por el postulado de la reparación integral sino por el principio de la autonomía privada, porque la obligación del asegurador no implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquéllas que estén previstas en el contrato de seguro o la ley, hasta concurrencia de la suma asegurada (artículo 1079 del Código de Comercio), y se hayan causado dentro del plazo convenido. El límite de la indemnización en el seguro de daños es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio)”².

Así, atendiendo a que el sub lite gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se rigen por la autonomía privada de las partes, este despacho considera que se cumplen con las condiciones para aprobar lo que ellas a bien decidan.

Ahora bien, es importante decir frente a las pretensiones de la demanda que estas por ser derechos económicos son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, por lo que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios causados a los demandantes como la víctima directa y los familiares de la misma, es decir derechos de carácter económico que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en esta audiencia las partes llegaron al acuerdo conciliatorio por un pago a favor de ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA

por el valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.400.000) para dar por terminado el proceso totalmente.

1.4 Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario.

En el plenario se probó:

1.4.1. ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA nació el 22 de noviembre de 1988 (Doc.009. Fl.56)

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 881122.--

18325125

NOTARIA QUINCE, SANTAFE DE BOGOTA D.C. 1015

INSCRITO ORDUÑA VARELA ELIANA PATRICIA

SEXO FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO 22 NOVIEMBRE 1988

LUGAR DE NACIMIENTO COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CLINICA SAN PEDRO CLAVER

DECLARACIONES EXTRAJUDICIAL

MADRE VARELA ORDUÑA OLGA LUCIA

PADRE ORDUÑA ACERO N LUIS VICENTE

1.4.2. ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA tiene parentesco con los demás demandantes así:

Nombre vínculo	Folio
AURA CELINA ORDUÑA	Abuela (Doc. 009 Fl.60)
CLAUDIA PATRICIA VARELA	Tía (Doc. 009 Fl.58)
OLGA LUCÍA VARELA	Tía (Doc. 009 Fl.47-48)

1.4.3. Según historia clínica, ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA ingresó por urgencias a la Clínica de Marly, el 7 marzo de 2019, por “trauma en pie izquierdo y rodilla derecha por caída de su propia altura”. (Doc.069. Fl.141)

Se adiciona(n) el antecedente:
NIEGA

Quirúrgicos:
Se adiciona(n) el antecedente:
NIEGA

Firmado por: MARIA PAULA MONTENEGRO GOMEZ, ENFERMERA JEFE, Registro 1071163511, CC 1071163511, el 07/03/2019 17:49

Fecha: 07/03/2019 17:44 - Sede: CLINICA DE MARLY S.A. - Ubicación: URGENCIAS

Triage - ENFERMERA JEFE

Estado del paciente al ingreso: Alerta El paciente llega: Caminando Solo Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de consulta y Tiempo de Evolucion: PACIENTE REFIERE PRESENTAR TRAUMA EN PIE IZQUIERDO Y RODILLA DERECHA POR CAIDA DE SU PROPIA ALTURA

PA (mmHg): 110/73, PAM(mmHg): 85 Pulso(Pulsa/min): 89 FR(respi/min): 17 SpO2(%): 95 Escala del dolor: 7

Clasificación del triage: TRIAGE 3

Firmado por: MARIA PAULA MONTENEGRO GOMEZ, ENFERMERA JEFE, Registro 1071163511, CC 1071163511, el 07/03/2019 17:49

Fecha: 07/03/2019 20:31 - Sede: CLINICA DE MARLY S.A. - Ubicación: URGENCIAS

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 17/04/2023 14:23:06

1.4.4. Eliana inició acción de reparación directa donde se vinculó a las aseguradoras según se mencionó anteriormente.

1.4.5. SBS emitió la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1001496** con vigencia del **20 de octubre de 2018 al 22 de octubre de 2019**, el cual el cual tiene como asegurado el IDU y beneficiarios terceros afectados, como se evidencia de conformidad con Fl. 7 Doc.001. C03.

POLIZA No. 1001496	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU		NIT: 8999990816				
DIRECCION: CALLE 22 N. 6 - 27		TELEFONO: 3386660	CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU		NIT: 8999990816				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 17/OCTUBRE/2018	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 20/OCTUBRE/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2019	367	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 20/OCTUBRE/2018	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2019	367
INTERMEDIARIO		CLAVE	%	COASEGURO CEDIDO		
JLT V&I S.A. BOGOTA		1140	PARTICIPACION 100.	COMPANIA VER CLAUSULA DE COASEGURO		
INFORMACION DEL RIESGO						
RIESGO No. 1						
DIRECCION :	CALLE 22 N. 6 - 27		CIUDAD:	BOGOTA		
PAIS:	COLOMBIA		MODALIDAD:	POR OCURRENCIA		
JURISDICCION:	COLOMBIA					
LEGISLACION:	COLOMBIA					
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA					
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :				COLOMBIA		

1.4.6. Existe un coaseguro suscrito por SBS Seguros Colombia S.A, AXA COLPATRIA seguros S.A., CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., mediante la póliza de seguros de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, como se aprecia en la carátula de la póliza, el riesgo y la prima se distribuyeron de la siguiente forma (Fl.8 Doc. 001. C03.):

CLAUSULA DE COASEGURO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTES SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE FORMA:

COMPANIA	%	VALOR ASEGURADO	VALOR DE PRIMA	VALOR IVA	FIRMA
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)	40.00%	\$ 6,400,000,000.	\$ 244,532,602.	\$ 116,152,986.33	-----
CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A.	30.00%	\$ 4,800,000,000.	\$ 183,399,452.	\$ 0.00	-----
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15.00%	\$ 2,400,000,000.	\$ 91,699,726.	\$ 0.00	-----
SEGUROS COLPATRIA S.A	15.00%	\$ 2,400,000,000.	\$ 91,699,726.	\$ 0.00	-----

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

Como ya se dijo el tema de los seguros de daños se rigen por la autonomía de los particulares, en este caso éstos decidieron conciliar para dar por terminado el proceso por una suma de \$17.400.000

Se recalca que ninguna entidad pública concilió este caso. Por ende, se entiende que, con la conciliación y la solicitud de terminación del proceso por la parte actora, que no fue objetada por ninguno de los demandados, se desiste de todas las pretensiones frente a éstos.

De conformidad con el artículo 1630 del Código Civil, en lo relativo al pago por terceros, *“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”*, en ese sentido el pago realizado por terceros surge como forma de extinción de la obligación.

Además, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante este estrado corresponde a una contraprestación

que NO ESTA A CARGO DE UNA ENTIDAD PÚBLICA, sino, de las llamadas en garantía.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación lograda entre las demandantes Eliana Patricia Orduña Varela , Claudia Patricia Varela, Aura Celina Orduña, Olga Lucía Varela Aida Luz Cerinza, y las llamadas en garantía SBS Seguros Colombia S.A, AXA COLPATRIA seguros S.A., CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A.; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, quienes le pagarán a Eliana Patricia Orduña Varela identificada con c.c. 1.101.175.373, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.400.000), en el término de 15 días hábiles contados a partir del recaudo de los siguientes documentos: 1. Cédula de ciudadanía del beneficiario del pago; 2. certificación bancaria correspondiente a la cuenta del beneficiario a través de la cual se debe hacer la transferencia y 3. Diligenciamiento de los formularios SARLAFT.

Esto con el ánimo de terminar este proceso frente a los llamados en garantía conciliantes, y respecto del resto del pasivo, la parte demandante desiste de las pretensiones.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso por conciliación de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

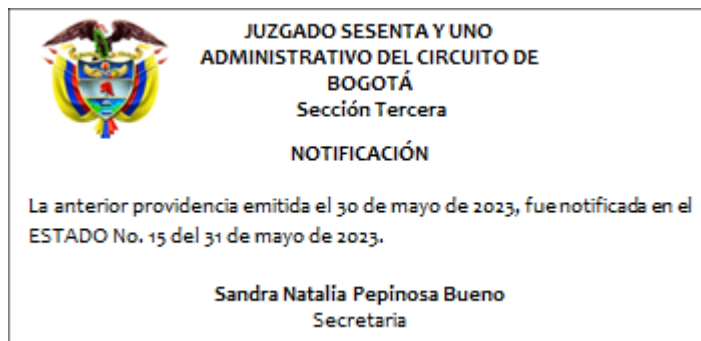
TERCERO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte actora, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos queda en firme

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58495a7ba8874e459a718961ed29751b43794f46761226287e5421c57b9998**

Documento generado en 30/05/2023 03:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**